



VISTO:

Que la ciudad carece en ámbitos de uso público, sean de propiedad pública o privada, de cambiadores para bebés; y

CONSIDERANDO:

Que son instrumentos de bajo costo presupuestario y fácil aplicabilidad edilicia;

Que el cuidado de los niños y niñas en la etapa de uso de pañales es de manera permanente e imprevista;

Que como Estado debemos generar las herramientas que garanticen el bienestar de padres, madres y cuidadores de los niños y niñas, como así también las condiciones de salubridad y comodidad;

Que debemos garantizar como Estado las condiciones de cuidado tanto para padres y madres, favoreciendo la igualdad de género e integración;

El objetivo es que aquellos lugares públicos tengan la obligación de contar con cambiadores no solo en los sanitarios femeninos, sino también en los masculinos, en pos de ampliar los derechos de todas las familias independientemente de su conformación;

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO:
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

Artículo 1ro.: Establézcase la obligatoriedad de contar con al menos un cambiador para bebés en los sanitarios femeninos y uno en los sanitarios masculinos, o en un lugar específico que se establezca a tal fin, en los edificios de uso público, sean éstos de propiedad pública o privados.

Artículo 2do.: Se establece un plazo de 180 (ciento ochenta) días de adecuación de los locales habilitados, contando a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 3ro.: Dispóngase que sea requisito de habilitación contar con cambiadores de bebés según lo establece esta ordenanza y su reglamentación.

Artículo 4to.: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar las normas reglamentarias pertinentes en el término de 30 días corridos desde su promulgación, estableciendo las características, tamaño, disposición y condiciones de higiene y seguridad con la que deben contar los dispositivos cambiadores para bebés.

Artículo 5to.: De forma.